INFORME SECRETARIAL. Febrero 26 de 2.021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro. 280

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00048-00
Referencia: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Dte. María Judit Peña Orozco
Dda: Nelly Sauca Avirama y Elizabeth Orozco Sauca, madre y hermana del causante Dumer Santiago Orozco Sauca

La señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO, actuando a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de las señoras NELLY SAUCA AVIRAMA y ELIZABETH OROZCO SAUCA, quienes ostentan las calidades anotadas en la referencia

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1) Se han presentado dos (2) poderes, en el primero de ellos, de fecha marzo de 2020, se dice que la demanda va dirigida contra los herederos indeterminados del difunto DUMER SANTIAGO OROZCO SAUCA, y en el segundo se afirma que la demanda se dirige en contra de las señoras NELLY SAUCA AVIRAMA y ELIZABETH OROZCO SAUCA, madre y hermana del citado señor, siendo que frente a la existencia de dos hijas del extinto OROZCO SAUCA, son éstas quienes por su grado más próximo de parentesco; se encuentran en el primer orden hereditario, excluyen a las ya citadas, por consiguiente, son dichas descendientes quienes deben componer la parte pasiva de la acción, sin olvidar que para este caso, debe atenderse además, a lo dispuesto en el art. 87 del C.G del Proceso. En este sentido, debe corregirse el poder y la demanda, aportando para el efecto, la prueba de la calidad en que se las cita a juicio.

2) El nuevo poder que se otorgue, deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, por lo que dicho documento deberá provenir de la dirección de correo electrónico que para efectos

procesales indique la parte actora en la demanda, y en éste también se deberá indicar la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho que va a asumir su representación judicial dentro de este asunto, que tendrá que coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Lo anterior porque el presentado no cumple este requisito)

3) Se debe dar cumplimiento al envío de la demanda y anexos a la dirección de correo electrónico (si se conoce) o dirección física de las demandadas, al tenor de lo previsto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 04/06/2020 que consagra: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, **el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual conducta deberá observarse con los demás demandados.**

4) Para efectos de establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se presenta en este caso, cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (núm. 1 y/o 2) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta la parte demandante, ya que *"el domicilio de las partes."* no es regla de competencia territorial aplicable a estos casos.

5) En el acápite de "*notificaciones*" debe indicarse la dirección del correo electrónico y dirección física de las demandadas en forma precisa, dado que si se encuentra en el casco urbano del municipio es necesario aportar dirección y si es en el sector rural, aportarse las referencias de ubicación (Numeral 10 art. 82 del C.G del P).

En vista de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley a la parte demandante, para que subsane la misma en los defectos que se han señalado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALEJANDRA P. CARVAJAL JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.751.809 y T.P. No. 327.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No. 033 del día 01/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9f069a28461814b487fb496f42bcb0e421690adfbdefcbef931ee2ee3d44afb
Documento generado en 28/02/2021 08:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

FRH